

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
RADICACIÓN: 76001-3003-003-2015-00219-00  
REF: PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL  
SOLICITANTE: FERNANDO LEÓN SÁNCHEZ NÚÑEZ**

Santiago de Cali, 28 de enero de 2021

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Juzgado a decidir los recursos de reposición y en subsidio apelación formulados por el apoderado del solicitante Fernando León Sánchez Núñez, y por el apoderado del Banco de Occidente en calidad de acreedor, contra la providencia del 05 de marzo de 2020 –fl. 205 cuaderno 5-, por medio de la cual se dispuso la terminación del presente trámite por desistimiento tácito.

**II. ANTECEDENTES**

1. Dentro de la presente reorganización empresarial, mediante auto del 09 de octubre de 2019 –fls. 193-194 cuaderno 5- se requirió al promotor para que en el término de 10 días allegara un nuevo inventario valorado de bienes, en el que indicara si sobre alguno de ellos recaía una garantía real, pues de ser así, debería dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.31 del Decreto 1835 de 2015, en el entendido de clasificar tales bienes e indicar cuáles son necesarios para el desarrollo de la actividad económica de la empresa, aportando el avalúo de los mismos.

2. No obstante lo anterior, dado que la parte interesada no cumplió con la carga que se le impuso, mediante auto del 18 de diciembre de 2019 –fl. 199 cuaderno 5- se le volvió a requerir, esta vez bajo perentoriedad del artículo 317 del C.G.P., a fin de que allegara lo solicitado.

3. Finalmente el día 05 de marzo de 2020, ante la omisión de la parte interesada, se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito –fl. 205

cuaderno 5-, y se ordenó devolver los procesos ejecutivos incorporados al trámite concursal a los juzgados de origen y a la Dian.

4. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que dispuso la terminación, el apoderado del señor Fernando León Sánchez Núñez, y el apoderado del Banco de Occidente en calidad de acreedor, interpusieron recursos de reposición y en subsidio apelación contra la decisión, soportados esencialmente en que:

Apoderado de Fernando León Sánchez Núñez –fl. 207 cuaderno 5-: i) La providencia de terminación no se encuentra debidamente motivada y, ii) Al trámite concursal no le es aplicable la figura del desistimiento tácito, puesto que esto frustra a los acreedores la posibilidad de recibir el pago de su acreencia.

Apoderado del Banco de Occidente –fls. 208-211 cuaderno 5-: i) El juez del concurso se encuentra en plena facultad de impulsar el proceso de reorganización, dado que la oficiosidad beneficia el interés general de los acreedores y, ii) De conformidad con la sentencia C-263 de 2002 de la Corte Constitucional, "*los procesos concursales no terminan por desistimiento ni le son aplicables normas sobre perención*", razón por la que al juez le corresponde impulsar el trámite bajo los lineamiento de los artículos 45 y 46 de la Ley 1116 de 2006.

5. Corrido el traslado de los recursos a los extremos interesados, el apoderado de Bancolombia en calidad de acreedor del concurso lo describió – archivo 3, cuaderno 5- argumentando esencialmente que debe mantenerse incólume la decisión de terminación por desistimiento tácito, habida cuenta que el deudor no ha mostrado interés alguno en impulsar el trámite, al punto que no cumplió con la carga que el juzgado acertadamente le impuso, y ninguna de las actuaciones adelantadas han sido promovidas por aquel, teniendo entonces plena validez la aplicación del artículo 317 del C.G.P. De otra parte, indicó el apoderado de Bancolombia que no es procedente la concesión del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 19 del C.G.P.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. De cara a resolver los cuestionamientos jurídicos planteados contra la providencia de terminación por desistimiento tácito, sea lo primero memorar que con anterioridad dicha terminación, el presente trámite fue objeto de rechazo mediante auto del 01 de febrero de 2018, ante el incumplimiento del promotor de los requerimientos realizados por el Juzgado en aplicación de la ley 1116 de 2006.

No obstante, a través de sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2018 –fls. 138-148, cuaderno 5-, la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Cali dispuso dejar sin efecto el auto por medio del cual el juzgado hizo los requerimientos al promotor –auto del 12 de enero de 2018-, y en consecuencia los que de él se desprendían, en orden a proteger el derecho de aquel al debido proceso, quedando en consecuencia sin efecto jurídico el auto que rechazó el trámite.

2. Como sustento del fallo de tutela, sostuvo la Sala que el requerimiento realizado por el Juzgado al promotor -12 de enero de 2018-, se apartó de las disposiciones establecidas en la Ley 1116 de 2006, en tanto que, lo exigido había sido objeto de revisión al momento de admitirse la solicitud concursal, luego entonces, el efecto sancionatorio del rechazo por un nuevo requerimiento vulneró el debido proceso del insolvente -fls. 145-146, cuaderno 5.

3. Adicional a lo anterior, sostuvo la Sala Civil que si el Juez de instrucción del concurso consideró que existían falencias cuando se admitió la solicitud de reorganización empresarial, *"debió utilizar otra figura procesal (desistimiento tácito), para que la parte cumpliera esa carga procesal"* –folio 146 cuaderno 5-.

4. Así pues, en obediencia de lo ordenado por el Juez constitucional, el juzgado procedió a dejar sin efecto la providencia de rechazo y las que de ella se desprendían, reanudándose el curso del trámite de reorganización.

5. Con posterioridad, el día 09 de octubre de 2019, fue necesario requerir nuevamente al promotor para que diera cumplimiento a las disposiciones del artículo 2.2.2.4.2.31 del Decreto 1835 de 2015, para lo cual se le otorgó el plazo de 10 días –fls. 193-194 cuaderno 5-, y ante el incumplimiento a tal requerimiento, mediante auto del 18 de diciembre de 2019 –fl. 199 cuaderno 5-, se le volvió a requerir para que cumpliera con el impulso procesal exigido, esta vez bajo la perentoriedad del artículo 317 del C.G.P., de acuerdo a los lineamientos previamente señalados por el juez constitucional, en aras de garantizarle el debido proceso.

6. Transcurrido el término de 30 días hábiles que consagra la norma citada –artículo 317 C.G.P.- sin que el promotor hubiese cumplido la carga impuesta, mediante auto del 05 de marzo de 2019, objeto del recurso que hoy nos ocupa, se dispuso la terminación del trámite por desistimiento tácito –fl. 205 cuaderno 5-.

7. Así pues, la providencia objeto de reproche no sólo atiende a la garantía del derecho del promotor al debido proceso, de acuerdo a lo dicho por el juez constitucional, sino que además se soporta en el precedente vertical vinculante<sup>1</sup>, que como ya se había indicado, avala la sanción del desistimiento tácito en los trámites concursales.

8. En consecuencia, no están llamados a prosperar los reclamos del apoderado del promotor, puesto que contrario a lo que él indica, la providencia objeto de reproche no sólo se encuentra debidamente motivada con apoyo en el precedente vertical, sino que además atiende a la directriz impartida por el juez constitucional.

Tampoco tienen cabida los reclamos del acreedor Banco de Occidente, en tanto que la razón de la decisión *–ratio decidendi–* de la sentencia de exequibilidad que alude no trata la materia que aquí se estudia, al punto que la norma aplicada ni siquiera existía para cuando aquella fue proferida, amén que el juez no está llamado a suplir las cargas que son del resorte de las partes, como ocurre en este caso donde se impone necesario que se aporte un nuevo inventario valorado de bienes.

En esa línea, los actos de impulso procesal a cargo del juez como director de este tipo de procesos *–concursales–*, se encuentran regulados Ley 1116 de 2006 y en el C.G.P. y, no deben confundirse con los actos procesales a cargo de las partes.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,**

---

<sup>1</sup> *"Frente a este ítem, se impone precisar que la terminación del proceso por desistimiento tácito, lejos de afectar los derechos de los acreedores, emerge como una salida válida para superar una situación procesal que no ha hecho otra cosa que paralizar el normal devenir de los créditos en cabeza del deudor, permitiéndoles acceder, si así lo desean, a la satisfacción de las obligaciones en cabeza del señor Bretón Ángel a través de las vías comunes (procesos ejecutivos u ordinarios, según el caso), debiéndose advertir que el tiempo transcurrido hasta la fecha no afecta en nada los términos de prescripción y caducidad que en su contra corren, los que fueron interrumpidos por expresa disposición legal (artículos 102 de Ley 222 de 1995 y 50 de la Ley 1116 de 2006)."* Sala Civil del H. Tribunal Superior de Cali, providencia del 15/03/2017, Sala Unitaria, Magistrado Carlos Alberto Romero Sánchez.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto del 05 de marzo de 2020, por medio del cual se ordenó la terminación del presente trámite por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** No conceder el recurso de apelación, al tratarse de un trámite de única instancia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 19 del C.G.P.

**TERCERO:** Dar cumplimiento a la orden de devolución de los expedientes incorporados al presente trámite.

**NOTIFÍQUESE,**  
**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA**  
**JUEZ**  
*Firma electrónica<sup>2</sup>*  
**RAD: 760013103003 2015 00219 00**



**Firmado Por:**

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**34005f4cafb5948b1cff29403d719c3c73ea3d257995378fb3f5e14ea1d9b9ef**

---

<sup>2</sup> Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Documento generado en 28/01/2021 03:59:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**